

Radicación Interna: 00082-2023F  
Código Único de Radicación: 08001311000620140031301

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Asunto: Ejecución de Providencia Judicial ([2023-00082F](#))  
Demandante: Rafael Diaz Martínez  
Demandados: Nicolas Alberto y Ana Isabel Santodomingo Cotes

Barranquilla, D.E.I.P., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja interpuesto por el demandante Rafael Diaz Martínez, contra el auto de fecha 11 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo de la referencia.

**ANTECEDENTES.**

Rafael Diaz Martínez instauró proceso ordinario laboral en contra de Nicolas Alberto y Ana Isabel Santodomingo Cotes, para el señalamiento de sus honorarios profesionales causados en un proceso que cursó ante el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, asignado en el reparto al Juzgado Quinto Laboral, éste en el auto de 3 de diciembre de 2021, considerando que era un proceso de ejecución y no un declarativo, se declaró incompetente, y ordenó su remisión al Juzgado de Familia,

En el auto de mayo 13 de 2022 el Juzgado de Familia, inicialmente, lo inadmitió a efectos de que el actor modificara y adecuara su memorial de demanda del declarativo primariamente formulado al de ejecución de providencias que había indicado el Juzgado Laboral, a lo cual se accedió en el memorial allegado el 25 de ese mismo mes y año

Luego, en el auto de agosto 19 de 2022, (por segunda vez) se inadmite para que el actor complemente su título ejecutivo aportando la providencia que hubiere aprobado el Trabajo de Partición para poder aplicar el porcentaje correspondiente para saber el monto de la orden ejecutiva. Venciéndose el plazo concedido sin que se recibiera memorial alguno del actor.

El 9 de septiembre de 2022, se aporta un memorial de solicitud de Control de Legalidad” para regresar a la naturaleza de proceso declarativo, solicitando al Juzgado que provocara el correspondiente conflicto de competencia al Juzgado Quinto Laboral.

Por lo que en octubre 11 de ese año se resolvió rechazar la demanda de “ejecución de sentencia”. Frente a la anterior providencia el demandante presenta los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante auto de marzo 3 de 2023, resuelve no reponer y negar el recurso de apelación. Se presenta recurso de reposición y en subsidio de queja contra esta última decisión. Y, Mediante de providencia de 3 de mayo de 2023, el Juzgado de instancia, resolvió no reponer y no conceder el trámite de la Queja.

Sin embargo, el 14 de julio de 2023, en obediencia a una sentencia de Tutela, ordenar que se surta el Recurso de Queja, por lo que finalmente esta Sala de Decisión en el auto de 22 de agosto del presente año, resolvió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 11 de octubre de 2022

Se procede a decidir, lo que corresponde a ese recurso de apelación de acuerdo con las siguientes

### CONSIDERACIONES

1º) El artículo 90 del Código General del Proceso, establece las precisas y taxativas circunstancias por las cuales un Funcionario Judicial puede “inadmitir” y “rechazar” una demanda, distinguiendo entre las que requieren el agotamiento del trámite previo de la “inadmisión” para tomar subsiguientemente la decisión de “rechazo” y las que permiten proferir ésta última directamente de plano.

Por lo cual, cada vez que se proceda al estudio de una nueva demanda, tiene el Juez la carga de revisar con detenimiento el memorial y sus anexos con respecto a ambos tipos de causales, para distinguir entre ellas y tomar la opción procesal que más se ajuste a lo que advierta en tal escrito, para proceder a su rechazo directo o en defecto de ello, suponiendo que es posible su adecuación, el indicar al demandante cuál es o son las deficiencias en que incurrió y describir cuál es la conducta que espera de él; dando la oportunidad de proceder a esa subsanación.

Siempre teniendo en cuenta que “solo” se puede inadmitir cuando la irregularidad o deficiencia observada encaje en las conductas u omisiones descritas en los 7 numerales de ese artículo 90 del Código General del Proceso, y dado que ellas son abiertas, complementando su sentido con la norma legal que regula en específico tal situación; y luego únicamente se puede rechazar cuando no se ha realizado adecuadamente la conducta correspondiente y no por motivos o causas que no estaban exigidas en el acto primigenio.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que al estudiar el recurso de apelación del auto de rechazo se asume competencia para resolver sobre las decisiones del auto que, inicialmente, inadmite <sup>véase nota 1</sup>

En el caso presente, debe indicarse que la Jueza A Quo optó por el camino mediato de inadmitir la demanda, y en auto de agosto 19 de 2022, le ordenó al demandante la

---

<sup>1</sup> “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.”

complementación de su título ejecutivo considerándose necesario la aportación la providencia que hubiere aprobado el Trabajo de Partición a que hace referencia el acuerdo de las para poder aplicar el porcentaje pactado al monto que les correspondió en esa sucesión para poder liquidar el valor de la orden ejecutiva. Venciéndose el plazo concedido sin que se recibiera memorial alguno del actor.

Finalmente, en el auto de rechazo de 11 de octubre de 2022, señaló que no se había subsanado lo correspondiente a la complementación del título ejecutivo. Hasta allí, no habría nada que recriminar a la decisión de la A Quo, pues su actuación se ajustó a lo regulado en el artículo 90 del Código General del Proceso dado que el actor no corrigió el vacío de su demanda para obtener una documentación que reúna los requisitos de título ejecutivo que fue lo que se le ordenó realizar en esos cinco días.

Y, efectivamente en el memorial de interposición de los recursos en contra de este auto de 11 de octubre de 2022 no hay ninguna razón de inconformidad que pretenda o aspire a que el Juzgado de Familia cambie esa decisión de inadmisión y rechazo para que proceda al trámite de ella o libre el correspondiente auto mandamiento de pago.

La controversia generada por el actor recurrente está planteada en otro sentido, el expuesto en su memorial del 9 de septiembre de 2022, al que la A Quo hizo referencia en las consideraciones de ese último auto <sup>véase nota 2</sup>. En la cual, aspiraba a retrotraer y dejar sin eficacia las actuaciones del presente proceso surtidas a partir del auto de mayo 13 de 2022, “devolver” la naturaleza de su litigio frente a los demandados a la de un proceso “declarativo del área laboral” para que el Juzgado de Familia procediera a declarar una falta de competencia.

A efecto de que, en la medida de lo posible, se respete el principio de preclusión procesal y se mantenga la eficacia de lo actuado en el litigio, las normas de los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, exigen el cumplimiento de una serie de requisitos y circunstancias de tiempo y modo para que se pueda declarar la ineficacia de una determinada actuación, señalando en el parágrafo final del artículo 133:

“Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

La primera de ellas es que no se puede declarar la ineficacia de lo actuado por circunstancias diferentes a las expresamente consagradas en el artículo 133 de este Estatuto (sin que haya la posibilidad de la interpretación extensiva, ni analógica de las legalmente consagradas), ni siquiera se puede declarar las ocasionadas por esas causales y menos por cualquier otra circunstancia si ha operado con respecto a alegada deficiencia procesal una modalidad de saneamiento de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 132, 136 o del mismo parágrafo antes transcrito del 133.

---

<sup>2</sup> Por regla general, este funcionario considera que un auto que deniega una mera solicitud de “Control de legalidad” es inapelable; sin embargo, al estar esa consideración al interior de las argumentaciones de un auto que por la naturaleza de su decisión es apelable, se estudiará lo correspondiente.

Si bien, se establece en el artículo 132 del nuevo Estatuto, un deber de los Jueces de revisar la actuación previamente surtida, en unas determinadas oportunidades, para proceder a tomar las decisiones que corrijan o saneen los defectos existentes hasta ese momento procesal, con la consecuencia de que lo que no se corrija en esa ocasión queda saneado y no puede ser alegado posteriormente por ninguno de los intervinientes en el proceso como causal de ineficacia:

**“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”**  
(Resultados de esta Corporación)

Ello no es una autorización para que los funcionarios del conocimiento puedan en cualquier momento procesal “devolverse” y revisar nuevamente lo actuado en el trámite procesal desde su comienzo, sino que únicamente los Jueces solo pueden revisar y corregir lo que hubiere acontecido luego de que se hubiera efectuado el control de legalidad anterior.

Tampoco es un nuevo recurso o un medio de defensa extra legal {no consagrado en el estatuto procesal Civil}, que puedan utilizar las partes contra sus propias actuaciones y decisiones o las providencia judiciales que les son adversas cuando ellas alcanzaron firmeza y ejecutoria; es simplemente, un remedio muy excepcional a los errores judiciales graves y extraordinarios cuando es evidente o palmaria su contradicción con el ordenamiento jurídico o con lo existente en el proceso judicial al momento de proferirlas y estos no pueden ser corregidos de otro modo, para evitar que sigan generando traumas al interior del proceso.

Por lo que ese “Control de Legalidad” NO es el mecanismo procesal idóneo para permitir a las partes corregir deficiencias o vacíos de sus actuaciones o solicitudes para solicitar al funcionario que valore circunstancias anteriores que fueron consentidas y aceptadas y solo se cuestionan a posteriori cuando finalmente resultan adversas a lo esperado por el litigante.

Cuando el Juzgado Séptimo asumió, en su auto de 13 de mayo de 2022, la competencia de esta controversia en el estado en que le fue remitido por el Juzgado Quinto Laboral y en consecuencia solicitó al actor adecuar su memorial de un “declarativo” a la “ejecución de providencia” con relación a lo previamente decidido en su auto anterior del 29 de enero de 2019, ello fue expresamente aceptado por el demandante Rafael Diaz Martínez en su memorial del 25 de mayo de 2022 <sup>véase nota 3</sup>; sin exponer ninguna razón de inconformidad al respecto de esa admisión de conocimiento.

Por lo cual no había ningún error ni irregularidad en el auto de 19 de agosto de 2022, que a continuación le ordenó complementar los anexos de este memorial con respecto al título ejecutivo para adecuarse a lo resuelto en ese auto de 29 de enero de 2019.

---

<sup>3</sup> Archivo “07MemoSubsana”

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia,

**RESUELVE.**

Confirmar el auto de 11 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla.

Ejecutoriada esta providencia, póngase a disposición del Juzgado de origen lo actuado, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18624c9ceb901f2d697a9b77899b6c8d539472be4dc415f11c11ff4ba8fa7c8f**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**